

**Recurso 241/2014**  
**Resolución 101/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de marzo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE J. PRIETO – A. MARTÍN** contra el acto de exclusión de la citada empresa adoptado, el 3 de julio de 2014, por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto básico, redacción de proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico del nuevo edificio para Conservatorio Superior de Música de Jaén” convocado por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte: 00198/ISE/2014/SC), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución, publicándose,



asimismo, en el Boletín Oficial del Estado núm. 123 de fecha 21 de mayo de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a 479.875,91 euros y entre las empresas que participaron en la licitación se encontraba la recurrente.

**SEGUNDO.** En la sesión de la mesa de contratación de 27 de junio de 2014, se procedió a la apertura del sobre número 1 de las empresas licitadoras que contenía la documentación acreditativa de los requisitos previos, acordándose respecto a la recurrente la subsanación de determinados defectos. Entre los extremos a subsanar se indicaba que *“Para el Director de Ejecución de Obras aportado: Del título de la actuación indicada en el Anexo IIC, no es posible deducir que la obra sea de similares características en relación a que haya incluido un auditorio o espacios con especiales condiciones acústicas”*.

El 2 de julio de 2014, dentro del plazo de subsanación concedido, la recurrente presenta la documentación requerida. En concreto y para el defecto descrito anteriormente presenta un documento denominado <<Información complementaria en Anexo II-C sobre la obra>>, que en síntesis establece que *“(…) En el proyecto se ha tenido en cuenta lo establecido en el Documento básico DB HR Protección frente al ruido de tal forma que el ruido percibido o emitido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades. Todos los elementos constructivos y recintos cuentan con el aislamiento acústico requerido para los usos previstos en los mismos y en las dependencias que delimitan, según CTE: DB HR.*

*Dentro de estos requerimientos el edificio cuenta con aislamiento acústico a ruido de impactos en forjados, tabiquería interior mediante panel de cemento reforzado con aislamiento interior acústico, falsos techos metálicos con perforación y velo acústico en zonas comunes y de placa de yeso perforada y lana mineral en aulas.*

*El gimnasio cuenta con placa sándwich de 80 mm. de espesor con perforación en el intradós y aislamiento de lana de roca de alta densidad, tanto en*



*cubierta como en paramentos verticales para la mejora de la acústica y reverberación en caso de uso como salón de usos múltiples”.*

El 3 de julio de 2014, vuelve a reunirse la mesa de contratación para analizar las subsanaciones presentadas por los licitadores y acordó, respecto a la recurrente, y en relación al defecto descrito anteriormente, que quedaba excluida de la licitación por el siguiente motivo *“No subsana correctamente la documentación requerida (La obra descrita para el Director de Ejecución de Obra no indica condiciones especiales acústicas)”*. La exclusión le fue notificada a la recurrente con la misma fecha de 3 de julio de 2014.

Con fecha 7 de julio de 2014, la recurrente presenta escrito en el Registro general del órgano de contratación manifestando su disconformidad con la afirmación de la mesa de contratación de que la obra descrita para el Director de Ejecución de Obra no indica condiciones especiales y solicitando que, presentada la presente aclaración, se rectifique, si cabe, el acuerdo de la mesa con independencia de que puedan interponerse en tiempo y forma los recursos que correspondan según ley.

Acto seguido, el mismo día 7 de julio se reúne la mesa de contratación para analizar el citado escrito presentado por la recurrente, acordando *“(…) trasladar el escrito al órgano encargado de la valoración de las ofertas a los efectos de que realice el informe oportuno en relación con el escrito presentado”*.

Una vez evacuado con fecha 9 de julio el mencionado informe técnico, se reúne la mesa de contratación el 10 de julio de 2014 manifestando lo siguiente, según consta en acta, *“Seguidamente el Sr. Secretario procede a la lectura del informe de fecha 9 de julio de 2014, que se adjunta a la presente acta, en virtud del cual se justifica desde un punto de vista técnico que la empresa debe ser excluida porque el equipo técnico aportado en el plazo de presentación de ofertas no cumple los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas. La Mesa de Contratación acuerda ratificarse en la exclusión realizada en su sesión de 3 de julio de 2014 y trasladar el presente acuerdo junto con el informe*



*técnico a la UTE J. PRIETO – A. MARTÍN”.*

El mencionado informe técnico recoge en los antecedentes que, en la documentación aportada por el licitador en el plazo de subsanación, se describe someramente la obra y se indica que su gimnasio está concebido también como sala de usos múltiples, y se ha tenido en cuenta en el proyecto lo establecido en el Documento Básico de Protección frente al ruido (DB-HR) del Código Técnico de la Edificación (CTE) refiriéndose a que se evita el ruido, que no ponga en peligro la salud de las personas y permita realizar satisfactoriamente sus actividades, para después enumerar seguidamente una serie de soluciones constructivas. Acto seguido el informe analiza determinados aspectos del documento DB-HR para concluir que *“En la documentación aportada para la subsanación, como se ha recogido anteriormente, sólo se hace referencia al cumplimiento de dicho DB-HR (Documento Básico de Protección frente al Ruido), no indicando en ningún momento el haber requerido dicha obra un estudio especial, ni haber superado lo indicado en dicho DB. Teniendo en cuenta que el mismo es de ámbito general y define condiciones básicas de protección y no específicas para recintos con especiales condiciones acústicas”*. Sin embargo, aunque al comienzo del informe hace referencia al escrito de la recurrente de 7 de julio, ni lo analiza ni lo combate.

**TERCERO.** EL 21 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE J. PRIETO – A. MARTÍN contra el anterior acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, conocido por el recurrente a través de la notificación efectuada el 3 de julio de 2014.

**CUARTO.** Mediante oficios de la Secretaría del Tribunal de 22 de julio de 2014, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones y las alegaciones efectuadas y suscritas por el órgano de contratación en relación con



la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

La documentación solicitada al órgano de contratación tuvo entrada, junto con el escrito de anuncio de interposición del recurso, en el Registro de este Tribunal, el 28 de julio de 2014.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 28 de julio de 2014, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

**SEXTO.** En virtud de resolución de 29 de julio de 2014, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** El acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Poder Adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 letra b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, el acto impugnado fue conocido por el recurrente a través de su notificación el 3 de julio de 2014, por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal señalado, pues ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de julio de 2014.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que se dirigen a combatir el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, en su sesión de 3 de julio de 2014, en el que se manifestó lo siguiente: *“(…) UTE J. PRIETO – A. MARTÍN . No subsana correctamente la documentación requerida (La obra descrita para el Director de Ejecución de Obra no indica condiciones especiales acústicas)”*.



Frente a esta causa de exclusión se esgrime en el escrito de recurso los siguientes motivos de impugnación:

1. Entiende la recurrente que con la documentación presentada queda plenamente acreditado que la obra realizada por el director de ejecución cuenta efectivamente con especiales condiciones acústicas que superan las especificaciones requeridas en el Documento Básico “DB-HR Protección frente al Ruido”.

Asimismo, la recurrente en síntesis reproduce los argumentos que puso de manifiesto en el escrito que presentó ante el órgano de contratación con fecha 7 de julio de 2014. Así, manifiesta que no se puede obviar que dicha obra incluía, a petición del propio ISE en fase de ejecución, la realización de un espacio de usos múltiples en la zona inicialmente concebida como gimnasio. Ello requirió de la adopción de soluciones constructivas dirigidas a su acondicionamiento acústico para su destino como salón de actos, proyecciones, sala de música, etc. Para reforzar su alegato acompaña al recurso declaración jurada del Director de Ejecución de la obra, que coincide en su contenido esencial con el escrito de 7 de julio de 2014.

Por último, la recurrente reitera las afirmaciones realizadas en su escrito de subsanación de 2 de julio y parte de las realizadas en el de 7 de julio, en el sentido de que el edificio cuenta con aislamiento acústico a ruido de impactos en forjados, tabiquería interior mediante panel de cemento reforzado con aislamiento interior acústico, falsos techos metálicos con perforación y velo acústico en zonas comunes y de placa de yeso perforada y lana mineral en aulas, el gimnasio cuenta con placa sándwich de 80 mm. de espesor con perforación en el intradós y aislamiento de lana de roca de alta densidad, tanto en cubierta como en paramentos verticales para la mejora de la acústica y reverberación en caso de uso como salón de usos múltiples. Lo que constituye *per se*, concluye la recurrente, especiales condiciones acústicas.



2. Sentado lo anterior, entiende la recurrente que en cualquier caso la solvencia técnica del equipo mediante su participación en proyectos y obras de similares características a la licitada queda plenamente acreditada con las referencias incluidas en el Anexo II-C, garantizándose de este modo su adecuada capacitación en cualquier caso para la realización del objeto del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe sobre el recurso, al considerar el alegato de la recurrente como una cuestión eminentemente técnica, se apoya en un informe realizado por el técnico de la unidad proponente del contrato.

En cuanto a la documentación presentada por la recurrente dentro del plazo de subsanación ofrecido por la mesa de contratación para justificar la solvencia técnica, reproduce el informe de 9 de julio y se reafirma en lo allí expuesto.

Seguidamente el órgano de contratación pone de manifiesto que no procede que por parte de la recurrente se aporte, junto al recurso, documentación que no se aportó en el período otorgado para ello, alterando el contenido de la documentación analizada por la mesa de contratación. Documentación que no procede entrar a analizar, ya que en su día no fue presentada y se aporta tras conocer su exclusión posteriormente al análisis de la documentación efectivamente presentada. Aunque el órgano de contratación no lo menciona, se está refiriendo a la declaración jurada del Director de Ejecución de la obra, aportada con el recurso, que coincide en su contenido esencial con el escrito de 7 de julio de 2014.

Alega el órgano de contratación que el licitador no aportó documentación ni justificación en este sentido en el período de subsanación. Sí que se aportó, en este período, documentación en la que se indicaba expresamente el cumplimiento del DB-HR en el proyecto y que los elementos constructivos y recintos cuentan con el aislamiento acústico requerido en dicho documento básico.



El licitador, sigue manifestando el órgano de contratación, sólo aportó documentación en este sentido en el escrito presentado el 7 de julio de 2014 en que se indicaba disconformidad con la decisión de la mesa de contratación, con posterioridad al período de subsanaciones y a la apertura pública del sobre 2.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar los motivos del recurso. Entiende la recurrente, en cuanto al primer alegato, que no procede su exclusión pues con la documentación presentada queda plenamente acreditado que la obra realizada por el director de ejecución cuenta efectivamente con especiales condiciones acústicas que superan las especificaciones requeridas en el Documento Básico “DB-HR Protección frente al Ruido”.

El presente alegato de la recurrente plantea una doble cuestión; por un lado, es preciso analizar si con la documentación presentada por la recurrente dentro del plazo de subsanación cumple con lo solicitado por la mesa de contratación para justificar su solvencia técnica y por otro lado, si es posible admitir la documentación presentada por la recurrente con posterioridad al período de subsanaciones ofrecido por la mesa de contratación.

1. En cuanto a la primera cuestión de si con la documentación presentada por la recurrente con fecha 2 de julio, esto es, dentro del plazo de subsanación, cumple con lo solicitado por la mesa de contratación para justificar su solvencia técnica, la mesa entiende que no subsana correctamente la documentación requerida dado que la obra descrita para el Director de Ejecución de Obra no indica condiciones especiales acústicas; este criterio de la mesa es compartido por el informe técnico de fecha 9 de julio que concluye, como ya se ha expuesto más arriba, que *“En la documentación aportada para la subsanación, como se ha recogido anteriormente, sólo se hace referencia al cumplimiento de dicho DB-HR (Documento Básico de Protección frente al Ruido), no indicando en ningún momento el haber requerido dicha obra un estudio especial, ni haber superado*



lo indicado en dicho DB. Teniendo en cuenta que el mismo es de ámbito general y define condiciones básicas de protección y no específicas para recintos con especiales condiciones acústicas”. Asimismo, el órgano de contratación en su informe al recurso, expuesto más arriba, se reafirma en el citado informe de 9 de julio y concluye que el licitador (ahora recurrente) no aportó documentación ni justificación suficiente en el período de subsanación. Sí que se aportó en este período documentación en la que se indicaba expresamente el cumplimiento del DB-HR en el proyecto y que los elementos constructivos y recintos cuentan con el aislamiento acústico requerido en dicho documento básico pero que no incluía un auditorio o espacio con especiales condiciones acústicas.

Por lo expuesto, entiende este Tribunal que los argumentos del órgano de contratación son claros y precisos, a la hora de configurar la actuación de la mesa de contratación, que se ha basado en un informe técnico que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro de la llamada discrecionalidad técnica y por tanto no puede prevalecer el criterio de la recurrente sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por una presunción *"iuris tantum"* que sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva



*recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>*

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia*



*o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) cuando afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.”*

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que la exclusión de la recurrente se ha llevado a cabo mediante criterios estrictamente técnicos, puesto que no se aprecia que la mesa de contratación haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que la exclusión se hace conforme a criterios técnicos, respetando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato y eficiente utilización de los fondos públicos y detallando las razones por las que ha sido excluida la



recurrente de la licitación, por lo que no procede atender este alegato de la recurrente.

2. En cuanto a la segunda cuestión de si es posible admitir la documentación presentada por la recurrente con posterioridad al periodo de subsanaciones ofrecido por la mesa de contratación, es necesario para analizar esta cuestión, partir de lo dispuesto en el artículo 82 del TRLCSP conforme al cual *“el órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

El precedente normativo inmediato de este precepto se encuentra en el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyo tenor es el siguiente *“A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días, sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6.”*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Recomendación 2/2002, de 5 de junio, sobre el funcionamiento de las mesas de contratación previsto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, analiza la distinta finalidad de los plazos previstos en los artículos 22 (aclaraciones y requerimientos de documentos) y 81.2 (defectos u omisiones subsanables) del RGLCAP concluyendo que ambos plazos no son excluyentes y que se pueden presentar supuestos en que hayan de aplicarse los dos plazos en un mismo procedimiento, bien sea de forma simultánea o sucesiva. En este sentido, manifiesta que mientras el plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 81.2 del RGLCAP se concederá para la



subsanción de omisiones, errores o defectos materiales subsanables, entendidos éstos como los que no afectan al cumplimiento de los requisitos sino a su acreditación, el artículo 22 se refiere a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales de capacidad y solvencia y no estar incursos en prohibición de contratar, pudiendo la Administración en este caso hacer uso del plazo de cinco días cuando considere que dicho cumplimiento debe ser aclarado.

En el supuesto analizado, se observa que la recurrente, para acreditar la solvencia técnica exigida en el pliego, debía presentar en el sobre número 1 de documentación acreditativa de los requisitos previos, entre otra documentación, para la dirección de ejecución de obra justificación de haber realizado una obra de edificación de similares características, entendiendo por proyecto u obra de similares características, cuando el presupuesto de ejecución material de la actuación que se acredite sea igual o superior a la mitad del presupuesto estimado de la obra objeto de la prestación que se licita, y que haya incluido un auditorio o espacios con especiales condiciones acústicas.

Reunida la mesa de contratación con fecha 27 de junio de 2014 y examinada la documentación presentada, entre otras, por la recurrente, acordó la subsanción por ésta de determinados defectos. Entre los extremos a subsanar se indicaba que *“Para el Director de Ejecución de Obras aportado: Del título de la actuación indicada en el Anexo IIC, no es posible deducir que la obra sea de similares características en relación a que haya incluido un auditorio o espacios con especiales condiciones acústicas”*. Este extremo le fue notificado a la recurrente el mismo día 27 de junio, concediéndole para ello un plazo que finalizaba a las 14:00 horas del 2 de julio de 2014.

En dicho plazo de subsanción, la recurrente aportó para el defecto descrito anteriormente un documento denominado <<Información complementaria en Anexo II-C sobre la obra>>, cuya síntesis se ha transcrito en el antecedente segundo de esta Resolución. El 3 de julio de 2014, vuelve a reunirse la mesa de contratación para analizar las subsanaciones presentadas por los licitadores y



acordó, respecto a la recurrente, y en relación al defecto descrito anteriormente, que quedaba excluida de la licitación por el siguiente motivo “*No subsana correctamente la documentación requerida (La obra descrita para el Director de Ejecución de Obra no indica condiciones especiales acústicas)*”. La exclusión le fue notificada a la recurrente el mismo día 3 de julio de 2014. Con fecha 7 de julio, y por tanto fuera del plazo de subsanación, la recurrente presenta escrito de aclaración sobre la exclusión acordada por la mesa de contratación, como se ha descrito en el mencionado antecedente segundo de esta resolución.

Es por ello que la actuación de la recurrente durante el procedimiento de adjudicación denota falta de diligencia, pues la solvencia técnica se configura legalmente como condición indispensable para contratar con el sector público (artículos 54 y 62 del TRLCSP) y su acreditación efectiva se erige en elemento esencial para determinar la aptitud empresarial en orden a la ejecución del contrato y por ende, para decidir la admisión o no de los licitadores en el procedimiento; de ahí que tales extremos no puedan en modo alguno quedar relegados a su conocimiento por la Administración en un residual plazo de aclaración, como pretende la recurrente con el citado escrito de 7 de julio.

Es más, el citado artículo 82 del TRLCSP, como ya se ha señalado, está previsto para la comprobación o aclaración de algún extremo de la documentación aportada que plantee dudas a la mesa de contratación, pero no para acreditar requisitos de aptitud y solvencia técnica empresarial. Ello sería tanto como admitir que la Ley permite dos plazos de subsanación sucesivos para la corrección de errores u omisiones advertidos en la documentación presentada, finalidad que, como se ha expuesto, no es la que se pretende con el precepto legal referido.

Asimismo, si bien la doctrina del Tribunal Supremo preconiza el principio antiformalista en el ámbito de la contratación pública y considera contrarias al principio de concurrencia interpretaciones literalistas de las condiciones exigidas para tomar parte en las licitaciones que conduzcan a la inadmisión de



proposiciones por simples defectos formales fácilmente subsanables, no es esto lo que acontece en el supuesto examinado pues el plazo de subsanación fue otorgado a la recurrente para la aportación de la documentación omitida, y es en ese plazo cuando la recurrente debió, ya que no lo hizo en un primer momento, acreditar que el Director de Ejecución de Obras aportado había realizado alguna obra de edificación que, entre otras características, incluyera un auditorio o espacios con especiales condiciones acústicas. Al no hacerlo la recurrente de este modo, este Tribunal considera correcta la decisión de la mesa de contratación de excluir a aquélla de la licitación, por no hacer constar ni acreditar la existencia de la mencionada solvencia.

Estima este Tribunal, a la vista de los preceptos y de la doctrina citada, que la mesa de contratación actuó correctamente al haber concedido en su día a la recurrente trámite de subsanación de su oferta inicial, no siendo procedente la concesión de ningún nuevo plazo adicional de subsanación al inicialmente concedido cuando la falta de acreditación de los requisitos exigidos solo es imputable a la recurrente, lo que debe conllevar la desestimación de este alegato del recurso interpuesto, al haberse ajustado plenamente a derecho la actuación de la mesa de contratación.

**SÉPTIMO.** En cuanto al segundo alegato de la recurrente - esto es, que en cualquier caso la solvencia técnica del equipo mediante su participación en proyectos y obras de similares características a la licitada queda plenamente acreditada con las referencias incluidas en el Anexo II-C, garantizándose de este modo su adecuada capacitación en cualquier caso para la realización del objeto del contrato -, en esencia, la recurrente pretende que la eventual ausencia de solvencia técnica, en todo o en parte, de alguno de los miembros del equipo técnico pueda ser suplida por otro u otros miembros del mismo.

El PCAP exige determinada solvencia técnica de forma acumulativa a cada uno de los siguientes agentes intervinientes en el contrato, proyectista, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, técnico



especialista en acústica arquitectónica y técnico especialista en arqueología. Asimismo establece, entre otras exigencias, que el arquitecto proyectista y el director de obra pueden coincidir en la misma persona, pero el resto del equipo técnico debe ser diferente. Por tanto, el PCAP exige una determinada solvencia técnica a todos y cada uno de los agentes citados, no siendo posible que uno de los miembros del equipo técnico pueda suplir la falta de solvencia técnica de otro.

Por tanto, la desestimación del primer alegato de la recurrente declarando ajustado plenamente a derecho la actuación de la mesa de contratación al excluirla por no acreditar la solvencia técnica para el Director de Ejecución de Obra, dado que la obra descrita no indica condiciones especiales acústicas, lleva inexorablemente a desestimar el segundo alegato y, por ende, a desestimar el recurso en toda su integridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE J. PRIETO – A. MARTÍN** contra el acto de exclusión de la citada empresa adoptado, el 3 de julio de 2014, por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto básico, redacción de proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico del nuevo edificio para Conservatorio Superior de Música de Jaén” convocado por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte: 00198/ISE/2014/SC).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos



previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado por este Tribunal en su Resolución de 29 de julio de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

